

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO ((EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
Radicado: 2021 – 00086 - 00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) de MAYOR CUANTIA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800-037.800-8, en contra de EFRAIN URIBE MOYA, identificado con la C.C. 17109088 y ALICIA PEÑA DE URIBE, identificada con la C.C 24.239.741, por las siguientes sumas de dineros, así:

I.- PAGARÉ 073036100005520.

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$246.929.363,00) M/CTE, por concepto de capital anexo a la demanda como base de ejecución.

1.1.- Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$30.680.736,00) M/CTE., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 22 de agosto de 2020 al 22 de febrero de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.260.809,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2021 al 25 de mayo de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se

efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes en el documento base de ejecución, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

II.- PAGARÉ 4481860001465357.

1.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.635.680,00) M/CTE, por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda como base de ejecución.

1.1.- Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$20.102.510,00) M/CTE., por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes en el documento base de ejecución, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca identificados con las matriculas inmobiliarias No. 410 – 44425 y 410-26978. Líbrese las comunicaciones respectivas a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. (num 2º del art 468 y num 1º del art 593 del C.G.P)

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

caso de que no tenga dicho acuse deberá allegar una aplicación o la certificación de un perito que acredite haber leído el destinatario el correo en los términos de la sentencia C-420 del 2020

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos a las demandadas a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOVENO: REQUERIR al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

² *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

JUEZ
A.I. N° 301.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d655aa172bf22c2234f758ff66194f2a433cc17add06a682d8b784e21b118db5
Documento generado en 23/09/2021 08:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>